



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Héctor Leonardo Muñoz Hernández
Demandada	Sandra Milena García Molina
Radicado	05001 31 10 014 2023 00068 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, el señor **Héctor Leonardo Muñoz Hernández** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes respecto a la señora, **Sandra Milena García Molina**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Deben ser adecuados los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello los extremos temporales durante los cuales se pretende fijar la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Lo anterior, por cuanto no resulta coincidente lo narrado con lo pretendido.

2. Si bien existe constancia de la remisión del poder que hizo el señor **Muñoz Hernández**, lo cierto es que no se allegó con el plenario, el poder conferido para el presente trámite, según lo exigido en el artículo 84 del Código General del Proceso, numeral 1º.

3. Ante el conocimiento del paradero de la demandada, se agotará audiencia de conciliación preprocesal (artículo 40 de la ley 640 de 2001).



4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

Ello por cuanto la constancia que se allegó al plenario, no permite evidenciar el destinatario de tal remisión, ni mucho menos el correo al cual fue dirigida.

5. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. Toda vez que el presente es un asunto declarativo; se adecuarán los hechos de la demanda, en el sentido de retirar lo que se refiere a bienes adquiridos por los pretensos compañeros cuyo tema interesa en el proceso liquidatorio que se llegue a tramitar entre las partes.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

Notifíquese

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Pastora Emilia Holguin Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baa37765a4fc93b8933ea6efbaf3436f5970ef1d1675c79d2f96da80509a095**

Documento generado en 08/02/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>